



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DOLORES BERMUDEZ LIZ**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00279-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante deprecia la terminación de las cuotas en mora. Dejo constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla 21 de junio de 2021.

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, mediante escrito recibido por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021.

Por tal motivo, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso tal como lo solicita la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido por el Art. 461 inciso 1º del C.G.P., el cual dispone que *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En virtud de lo anterior, y que no se encuentra pendiente embargo de remanente, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Dese por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARÉ DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019 y PAGARÉ DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada siempre que no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaria Oficiar en tal sentido.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**

**JUEZ**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Barranquilla, 21 de junio de 2021

Oficio No. 0804-2021J6PCCM

SEÑORES:

**BANCO**  
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8  
DEMANDADO: DOLORES BERMUDEZ LIZ C.C. 32.731.718  
RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00279-00

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **“SEGUNDO:** *Decrétese el desembargo de los dineros que tenga embargados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables la demandada DOLORES BERMUDEZ LIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.731.718, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO ITAU; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO BCSC; BANCO DAVIVIENDA; SCOTIABANK; BANCO AV VILLAS; BANCO PICHINCHA; BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO W y BANCAMIA.”*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación.

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**

SECRETARIA